REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1490

Cali, 10 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por CHRISTIAN CAMILO FIGUEROA MILLAN, a través de apoderada judicial, en contra de la menor SFM representada por VIVIANA MONTOYA SANCHEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -*Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

2) Deberá aclararse tanto en el poder como en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona custodia, alimentos y regulación de visitas. Al respecto valga acotar que para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

3) La demanda carece de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que una de las pretensiones tienen como objeto que se radique la custodia y cuidado personal en favor de la progenitora, sin que exista prueba de que ésta a *motu propio* reclame directamente dicha pretensión; quien además, deberá agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés.

4) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5) Omite indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6) Debe señalando la forma como obtuvo el canal digital y la dirección física de la demandada y allegar las evidencias que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

7) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

9) Se omitió informar el nombre y la dirección física y electrónica de notificaciones de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.360 y T.P. No. 145.508 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: CUSTODIA, FIJACIÓN DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO FIGUEROA MILLAN.
DEMANDADO: Menor SFM representada por VIVIANA MONTOYA SANCHEZ.
RAD. 760013110005-**2020-00265**-00
DECISIÓN: INADMITE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b54256da93b7e64b560dd113e14c63dd8b383fb94ba22407372a70787cab4d92
Documento generado en 10/11/2020 05:02:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica